



RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00011 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Fernán Torres Torres
DEMANDADO:	FONDO PASIVO DE FERROCARILES NACIONALES
ASUNTO:	Admite demanda.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013)

Mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2.013, notificada en estados del veintidós (22) de julio del 2.013, el Despacho Inadmitió la demanda a fin que la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados, presentara las correcciones pertinentes.

Ahora bien, una vez analizado el expediente, en contraste con el sistema de gestión judicial, se encuentra que la parte demandante el primero (01) de agosto de 2.013, esto es, dentro del plazo señalado por el Despacho, subsanó el requisito formal relacionado con la estimación de la cuantía y frente al relacionado con la exigencia de la existencia y representación legal de la entidad demanda, precisó que la misma fue creada mediante decreto y por tanto no le es exigible el precitado requisito.

El Despacho, no comparte el argumento planteado por el apoderado de la parte demandante, puesto que el mismo se torna insuficiente, toda vez, que el artículo 166 numeral 4 del CPACA, es claro, en referirse a la Constitución y la Ley, esta última entendida en su acepción más pura y concreta, por lo que un decreto no podría entenderse como tal; sin embargo, en este caso particular se trata de un establecimiento público de orden nacional, circunstancia esta que amerita un análisis particular y para ello nos remitiremos a la doctrina, tenemos entonces que el Dr. Juan Gabriel López Roja, en relación con el tema señaló:

*“Ante todo debe recordarse que según las voces del artículo 150 numeral 7° de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar superintendencias, **establecimientos públicos** y otras entidades del **orden nacional**, así como crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. Lo anterior supone que por regla general, la creación de la entidades descentralizadas del nivel nacional se hará mediante la ley.*

*Ello significa que **frente a la entidades del orden nacional, no existe, por lo regular, la exigencia de acreditar su existencia y representación legal, por cuanto su instrumento de creación es la propia ley o de manera eventual, un decreto con fuerza de ley. Así ocurre con los establecimientos públicos, las empresas sociales del Estado, empresas industriales y comerciales del Estado, superintendencias con personería, unidades***

administrativas especiales con personería y demás entidades descentralizadas por servicios del orden nacional”¹

De la cita doctrinal, se concluye que no es necesario la solicitud de la certificación de la existencia de la persona jurídica cuando se trata de entidades del orden nacional, bien sea superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado o como ocurre en el presente caso, de establecimientos públicos, argumento que es compartido por esta Agencia Judicial, esto también en consonancia con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., en relación con los hechos notorios que no requieren prueba, es por esta razón que se tendrá como satisfecho el requisito exigido.

Por tanto, por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.-, **SE ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promueve a través de apoderado judicial el señor Fernán Torres Torres.

Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifíquese personalmente al representante legal de la Entidad Demandada, esto es, **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado..

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

A la fecha se tiene que los gastos que demande el proceso previstos en el Num. 4° del Art. 171 del CPACA son los relacionados con la remisión a la parte demandada e intervinientes de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, para cuyos efectos habrá de consignar la suma de de trece mil pesos (\$13.000.00) POR CADA UNA DE LAS ENTIDADES A NOTIFICAR, esto es, parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado , en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho en el Banco Agrario No. 41331000198-0 convenio 11492.

¹ ROJAS LÓPEZ J.G., Los presupuestos procesales en el derecho procesal administrativo- Segunda edición ampliada y actualizada con el código general del proceso, Medellín – Antioquia, 2.012, pp 30-31.

Se concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia para efectuar el pago, de no efectuarse dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el Art. 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo aquí ordenado, por cuanto inmediatamente se surta aquella deben remitirse por servicio postal los documentos citados en precedencia.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto admisorio.

De conformidad con lo establecido en los Núms. 4º y 5º y parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

En la fecha _____ se hizo presente el Dr. Francisco García Restrepo, Procurador Judicial 108 delegado ante este Despacho, a quien se notificó personalmente el contenido de la decisión que antecede y en constancia firma.

FRANCISCO GARCÍA RESTREPO
Procurador Judicial 108

Secretaria